

**INFORME N° 80-2018-SUNAT/340000**

**I. MATERIA:**

Mediante Memorandum Electrónico N° 00014 - 2018 - 3D5200 se consulta si solo las empresas dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación pueden ser beneficiarios del régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado para el ingreso a nuestro país de aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, y de ser así cuál sería el documento que acreditaría dicha condición.

**II. BASE LEGAL.**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 07.12.1944; en adelante Convenio de Chicago.
- Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; en adelante LAC.
- Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado; en adelante RM N° 287-98-EF/10.

**III. ANALISIS:**

1. **Los beneficiarios del régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado que, al amparo del numeral 24 del artículo 1 de la RM N° 287-98-EF, ingresan al territorio aduanero nacional aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico ¿deben sustentar documentariamente que son empresas dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación? De ser afirmativa la respuesta ¿cuál sería el documento que acredita dicha condición?**

En principio, debemos señalar que el artículo 53 de la LGA estipula que mediante el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (en adelante RATRME) se permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, a condición que sean reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas. Se autoriza el ingreso de estas mercancías siempre que: a) sean identificables, y, b) estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Conforme al artículo 48 de la LGA la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación de los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado recae exclusivamente en el beneficiario de dicho régimen.



En concordancia con lo señalado, el literal c) del artículo 60 del RLGA estipula los documentos que deben presentarse para el trámite del régimen aduanero que nos ocupa, precisándose en el último párrafo de dicho artículo que adicionalmente, cuando corresponda, deben presentarse otros documentos que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía, conforme a las disposiciones específicas que se hayan dictado sobre la materia<sup>2</sup>.

Así tenemos, que el numeral 24 del artículo 1 de la RM N° 287-98-EF establece que pueden acogerse al RATRME, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras respectivas, las *aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, comprendidas en las subpartidas nacionales que se detallan en la precitada RM, **ingresadas por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación.***

En este orden de ideas, se observa que el ingreso de aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, comprendidas en las subpartidas nacionales bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, es permitido por el numeral 24 del artículo 1° de la RM N° 287-98-EF sólo en favor de **empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación**, existiendo por tanto un requisito subjetivo para acceder a la destinación de los mencionados bienes al citado régimen aduanero, cuyo cumplimiento debe ser acreditado ante la administración aduanera.

Ahora, en cuanto al documento a través del cual se puede acreditar que se goza de la condición de empresa nacional dedicada al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación, debemos señalar que entre las competencias asignadas a la DGAC por los literales f) y g) del artículo 9 de la LAC, se encuentran las de otorgar, modificar, suspender o revocar los Certificados de Explotador, las Conformidades de Operación, los Permisos de Operación y los Permisos de Vuelo, así como aceptar las Especificaciones Técnicas de Operación correspondientes.

Los numerales 88.1 y 88.2 del artículo 88 de la LAC, ubicado en el Capítulo IV de dicha ley, referido a las autorizaciones para realizar actividades de aviación civil, establecen que el *permiso de operación* y el *permiso de vuelo* son las autorizaciones administrativas temporales que otorga la DGAC para la realización de actividades de Aviación Comercial o

<sup>2</sup> **Artículo 60.- Documentos utilizados en los regímenes aduaneros**

Los documentos que se utilizan en los regímenes aduaneros son:

c) Para la admisión temporal para reexportación en el mismo estado:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte;
3. Factura, documento equivalente o contrato según corresponda;
4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda;
5. Declaración Jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía;
6. Declaración Jurada de Porcentaje de Merma, cuando corresponda; y
7. Garantía (...)

Además de los documentos consignados en el presente artículo, los que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia; y, excepcionalmente, cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la Administración Aduanera puede solicitar información adicional, según se establezca mediante procedimiento.



Aviación General<sup>3</sup> (que comprenden el transporte aéreo, el transporte aéreo especial y el trabajo aéreo, así como toda actividad aeronáutica civil no comercial, en cualquiera de sus formas, respectivamente); precisándose en el numeral 90.2 del artículo 90 de la LAC que el Certificado de Explotador para la Aviación Comercial o la Conformidad de Operación para la Aviación General, así como las Especificaciones Técnicas de Operación, son los documentos públicos que acreditan la capacidad legal, técnica y económico-financiera del explotador. Este numeral señala expresamente que estos documentos *constituyen requisito indispensable* para que una persona natural o jurídica que obtenga un Permiso de Operación o un Permiso de Vuelo pueda realizar actividades de Aviación Comercial o Aviación General.

En consecuencia, el *permiso de operación* y el *permiso de vuelo* constituyen las autorizaciones administrativas temporales que otorga la DGAC para la realización de este tipo de actividades; precisándose además, en el numeral 90.2 del artículo 90 de la LAC, que el Certificado de Explotador para la Aviación Comercial o la Conformidad de Operación para la Aviación General, así como las Especificaciones Técnicas de Operación, son los documentos públicos que acreditan la capacidad legal, técnica y económico-financiera del explotador, sin los cuales una persona natural o jurídica que obtenga un Permiso de Operación o un Permiso de Vuelo puede realizar actividades de Aviación Civil.

De lo señalado, podemos inferir que el beneficiario del RATRME será una empresa nacional dedicada al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación; las que deben acreditar dicha condición con la autorización que les otorgue la DGAC, de conformidad con lo dispuesto en la LAC.

En consecuencia, al momento de otorgar el régimen, la intendencia de aduana competente deberá solicitar la presentación de la documentación otorgada por la DGAC que confirme que quien pretende beneficiarse con el RATRME es una empresa nacional dedicada al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación.

2. **¿Cabe la posibilidad que el beneficiario del RATRME que ingresa al territorio aduanero aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico adjunte el Permiso de Operación o el Permiso de Vuelo de otra empresa nacional, al no contar con dichos documentos autorizantes a su favor?**

Cabe relevar que el artículo 96 de la LAC prohíbe categóricamente la cesión, transferencia y explotación en forma indirecta de los permisos de operación y de vuelo por un transportista distinto al titular; siendo incluso esta una causal de suspensión o revocación del permiso de operación.

En ese sentido, dada la expresa prohibición legal que existe sobre este particular, no resulta factible que quien pretenda ser el beneficiario del RATRME ingresando al territorio aduanero aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, al amparo del numeral 24 del artículo 1 de la RM N° 287-98-EF, adjunte como documento probatorio de su condición de empresa nacional dedicada a la actividad de aviación civil, autorizaciones administrativas otorgadas por la DGAC a una empresa nacional distinta.

<sup>3</sup> En el caso del *permiso de operación*, se concede autorización para realizar actividades de aviación comercial o general, de acuerdo a las condiciones del Certificado de Explotador (para la Aviación Comercial) o de la Conformidad de Operación (para la Aviación General) y a las Especificaciones Técnicas de Operación. Este permiso puede ser prorrogado.




#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir:

1. Al momento de conceder el RATRME, la intendencia de aduana competente deberá solicitar la documentación otorgada por la DGAC que confirme que quien pretende beneficiarse con dicho régimen aduanero es una empresa nacional dedicada al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación.
2. Quien pretenda beneficiarse con el RATRME, ingresando al territorio aduanero aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, al amparo del numeral 24 del artículo 1 de la RM N° 287-98-EF, debe adjuntar como documento probatorio de su condición de empresa nacional dedicada a la actividad de aviación civil, autorizaciones administrativas otorgadas a su favor por la DGAC.

Callao, 28 MAR. 2018

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp  
CA00XX-2018.  
CA00XX-2018.

**MEMORÁNDUM N° 127-2018-SUNAT/340000**

**A :** RAFAEL MALLEA VALDIVIA  
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Acogimiento al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado de aeronaves y afines


**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00014-2018-3D5200

**FECHA :** Callao, 28 MAR. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas ante esta Intendencia Nacional respecto a quién puede acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico así como si es posible utilizar en dicho régimen documentos públicos en los que figura como titular una tercera persona.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 80-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp  
CA0091-2018.  
CA0094-2018.